

## NUMERO 1977.

Agosto 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que todos los empleados nombrados á consecuencia de las nuevas leyes constitucionales están sujetos á la ley de 3 de Setiembre de 832 sobre montepío.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con los oficios de V. SS. de 23 y 25 del actual en que trasladan los que en 7 y 12 del mismo les dirigieron los señores jefes superiores de Hacienda de Jalisco y Nuevo Leon, consultando si á los empleados civiles de aquellos Departamentos, nombrados en propiedad en virtud de las nuevas leyes constitucionales, debe hacerseles el descuento para montepío de oficinas, de que trata la ley de 3 de Setiembre de 1832; S. E. en su vista y de conformidad con lo que V. SS. consultan, ha tenido á bien resolver que, todos los empleados nombrados á consecuencia de las referidas leyes constitucionales, están sujetos en cuanto al montepío, á lo que prescribe la repetida ley de 3 de Setiembre de 1832.

Dígolo á V. SS. de orden de S. E. en contestacion, para los efectos consiguientes, en concepto de que hoy lo traslado á la Direccion general de rentas para su conocimiento y que lo comunique á todos los jefes superiores de Hacienda con los fines correspondientes.

## NUMERO 1978.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen á los ladrones y revoltosos.

A los señores comandantes generales digo hoy lo que copio.

Resuelto el Excmo. Sr. presidente á proteger la propiedad individual, y deseando que de manera alguna se interprete la circular de 8 del actual, se ha servido mandar: que cuando por equivocacion ó sospechas poco fundadas se hubieren recogido

caballos y armas á algun individuo, reputándolo ladrón ó revolucionario, no siéndolo, segun las pruebas ó datos que exhibieren ante el juez competente, se devuelvan los referidos caballos y tambien las armas, siempre que para portarlas tengan la correspondiente licencia, y lo propio cuando aparezcan los dueños legítimos de ambas cosas que fueren aprehendidas, previa justificacion legal.

“Y tengo el honor de participarlo á vd. para los efectos consiguientes.”

Lo tengo igualmente de insertar á V. S. con el mismo fin y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

## NUMERO 1979.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—A quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar los sueldos que les correspondan.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente promovido por esa Tesorería departamental sobre que se declare á quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar las cuotas que les toquen con arreglo al decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, S. E., en su vista, y de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en su dictámen respectivo, adhiriéndose á la opinion que acerca del particular manifestaron V. SS. y la Direccion general de rentas en sus informes de 21 de Abril y 11 de Junio últimos, ha tenido á bien resolver, que en los casos llanos no es necesario ocurrir al supremo gobierno para que declare cuales individuos han de ser reputados por cesantes y con qué sueldo, pues en tales casos bastará la calificacion de los jefes de las oficinas respectivas, verificándose esto con entera sujecion al mencionado decreto y por conducto de esa Tesorería, si se tratare de oficinas distribuidoras, ó de la Direccion general de rentas, si fuere de las recaudadoras; cuidándose, si, de que apa-

rezca de un modo legal y auténtico la clase del interesado, y el sueldo con que estuviere dotado su último destino propietario, para cuyos fines se le exigirá el despacho de éste y la hoja de servicios correspondiente ú otro documento que suficientemente la supla; quedando siempre los expresados jefes responsables á las resultas respecto de las declaraciones que ellos hagan, de las cuales darán cuenta al Ministerio del ramo por conducto de V. SS. ó de la Direccion general de rentas respectivamente, con la instruccion y justificantes oportunos, para conocimiento del supremo gobierno y providencias que estime correspondientes.

Por lo tocante á aquellos puntos, de cualquiera manera dudosos, ó cuando haya reclamo de las partes, ó cuando se origine nuevo gravámen al erario, se ha servido igualmente declarar S. E. que el propio supremo gobierno es el que debe conocer de ellos y resolverlos segun mereciere, así como tambien él es quien únicamente puede conceder jubilaciones; y por lo tanto previene se le dé cuenta en todos los casos que ocurran relativos á ellas.

Dígolo á V. SS. todo de orden suprema para su inteligencia y que lo circulen á las oficinas respectivas para los efectos correspondientes; en concepto de que hoy lo comunico al Sr. director general de rentas para que lo haga á las de su resorte con los fines consiguientes.

## NUMERO 1980.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las primeras autoridades políticas y los jefes superiores, donde los haya, deben visar los cortes de caja de primera y segunda operacion de las oficinas de Hacienda.

En vista de lo que en 9 del próximo pasado Junio manifestó á este Ministerio la Administracion general de correos, pidiendo se le diga quién debe autorizar la operacion de arcas que se practique en ella

y en sus oficinas subalternas; se ha servido el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo que le consultó el consejo de gobierno, declarar por punto general, que los Excmos. Sres. gobernadores, por sí en las capitales de los Departamentos, y por medio de la primera autoridad política en cada uno de los otros lugares de ellos, deben presenciar y visar los cortes de caja de primera y segunda operacion que mensual y anualmente se practiquen en todas las oficinas de Hacienda, por ser así conforme á las atribuciones que les señalan el artículo 7º de la sexta ley constitucional, y el 1º de la de 7 de Diciembre último; debiendo igualmente concurrir y autorizar los referidos actos y documentos los señores jefes superiores de Hacienda, segun se les previene en el artículo 7º del decreto de 17 de Abril del año próximo pasado: lo que de suprema orden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

## NUMERO 1981.

Agosto 29 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Reglamento á la ley de 30 de Marzo último, sobre oficialidad de cuerpos activos.

Con fecha 29 de Agosto próximo pasado, me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y marina, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Para el más exacto cumplimiento de la ley de 30 de Marzo próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con su consejo y en uso de la atribucion 1ª, art. 17 de la 4ª ley constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando en un batallon la fuerza de una compañía no tenga más que 34 plazas, quedará solamente sobre las armas el teniente, y si no llegase á este número, se pondrán en receso sus oficiales, y los individuos de tropa pasarán agregados á las demas compañías que deban permanecer sobre las armas.

2. Si habiendo recibido el batallon recem-

plazos para formar la compañía disuelta, sobre la fuerza que se halla agregada á las demas, y con dichos reemplazos llegase á cincuenta plazas, tendrá al capitán y al teniente sobre las armas.

3. Cuando se aumente la fuerza hasta sesenta y ocho plazas, tendrá sobre las armas al capitán, al teniente y á un subteniente.

4. Luego que tenga la compañía completa su fuerza de paz, deberá tener la dotación de oficiales designados por la ley de 5 de Mayo de 824.

5. En las compañías de caballería, cuando la fuerza de alguna solo llegase á veintitres plazas, se practicará lo prevenido con respecto á la infantería en el art. 1º.

6. Siempre que tenga la compañía treinta y cuatro plazas, deberá tener al capitán y al teniente sobre las armas.

7. En llegando á tener la compañía cuarenta y seis plazas de fuerza, tendrá asimismo sobre las armas al capitán, al teniente y á un alférez.

8. Teniendo la compañía el completo de las sesenta y ocho plazas que le designa la ley en tiempo de paz, tendrá tambien completa la dotación de sus oficiales.

9. En el mismo orden que se llama al servicio á los oficiales de los cuerpos activos, segun se aumente la fuerza de la compañía, así se deberá ir poniendo en receso á los oficiales, conforme se vaya disminuyendo la fuerza de las compañías.

10. Si los cuerpos recibieren reemplazos para formar las compañías cuya fuerza hubiese estado agregada á las existentes sobre las armas, avisarán inmediatamente á la inspección respectiva para que con su acuerdo se llame al servicio á los oficiales á quienes corresponda; en la inteligencia de que con respecto á los subtenientes y alféreces, en el caso de que se llame solamente á uno de los dos de dotación de las compañías, se preferirá al más apto y aplicado.

Y lo traslado á V. E., para su inteligencia y efectos correspondientes.

#### NUMERO 1982.

Setiembre 1º de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Caso en que los promotores fiscales de los tribunales de Circuito, no son participes en los comisos de que tengan conocimiento.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. de 26 de Enero último, en que solicita se le declare partícipe en los comisos que ocurran en ese Departamento de cuyos juicios tenga conocimiento, hasta en los que pasen solo a la revisión prevenida por la ley, fundándose para ello la inteligencia que dá á los artículos 96 y 97 del arancel general de 11 de Marzo del año próximo pasado; S. E. ha tenido á bien acordar diga á vd., en contestación, que no puede hacerse la declaración que pretende, por ser contraria al espíritu de los artículos referidos, pues aunque es muy justo, y por eso lo han ordenado las leyes, que el promotor que interviene en el juicio tenga parte en el comiso; así por el contrario, sería injusto que la tuviera cuando no interviene, y esto cabalmente sucedería si se le considerara partícipe en aquellos juicios fenecidos, en que se ejecutoria ya la sentencia, y solo van á revisión del tribunal superior por la responsabilidad de los jueces, cuyas revisiones no puede decirse que sean ni el mismo juicio, ni parte de él, pues tienen diverso objeto; y si lo fueran, por idéntica razón tambien pudiera alegar el tribunal de la Suprema Corte de Justicia, se le diese parte en los casos que corresponde la revisión á este supremo tribunal, corroborándose este concepto con las mismas palabras de la ley, cuando dice: *promotor ó promotores*, porque es claro que habla de aquellos juicios que admiten dos instancias, en las cuales intervienen tambien dos promotores, pues si no fuese así, habria hablado siempre en plural, como que en todos casos habia de haber revisión; de modo que cuando dicha ley habló disyuntivamente, quiso que solo tuviera parte en los

comisos el promotor cuando acabara el juicio en primera instancia, y los promotores cuando tuviera más.

Todo lo que de orden de S. E. digo á vd., en contestación, para su inteligencia y fines consiguientes.

#### NUMERO 1983.

Setiembre 4 de 1838.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versación, falta en las existencias ó exactitud en las partidas, pongan su Vº Bº los gobernadores, haciendo por separado las observaciones que tengan á bien.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. SS., de 31 del próximo pasado Agosto, relativo á manifestar los atrasos que resultan á esa oficina de su cargo, por no recibirse en ella con oportunidad los cortes de caja mensuales de las oficinas de Hacienda de los Departamentos, á causa de que en varios se han resistido los Excmos. Sres. gobernadores á visar tales documentos, por no estar unos, en su concepto, arreglados á las leyes y disposiciones vigentes, ó por notar en otros abusos en la exacta y proporcionada distribución de sus ingresos, como ha sucedido en la tesorería departamental de Michoacán, á que V. SS. se refieren, en lo cual, además de llenar sus deberes ejerciendo una justa y necesaria intervención, manifiestan el celo recomendable que los anima en favor de los intereses públicos; más como el retardo en su recepción es demasiado perjudicial á esa oficina, por embarazarle la práctica de las diversas é importantes operaciones á que están consignados, se ha servido S. E. convenir con la opinión de V. SS., contraria á que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versación, falta en las existencias ó exactitud en las partidas de cargo ó data, es

conveniente se presten los Excmos. Sres. gobernadores á poner su Vº Bº, haciendo por separado las observaciones que tengan á bien, á fin de que sin dilación se remitan á esa oficina, lo cual no embarazará en manera alguna el que se dicten las providencias que correspondan; y para que esta medida surta los efectos que se propone el Excmo. Sr. presidente, ha dispuesto que por mi conducto, así se les comuniqué, como lo verifiqué en esta fecha.

De suprema orden lo digo á V. SS., en resolución á su consulta relativa.

#### NUMERO 1984.

Setiembre 7 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—A quiénes corresponde hacer las propuestas para los empleos militares.

Al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue: "Excmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E., número 1447, de 31 del próximo pasado, en la que consulta si corresponde á la Inspección hacer las propuestas para los jefes de los cuerpos, en virtud de los reclamos que se han hecho por la facultad que concedió la Ordenanza á los coroneles en el artículo 5º, trat. 2º, tit. 24, y lo prevenido en suprema orden de 16 de Setiembre de 1825, y teniendo en consideración, que cuando se mandó formar el escalafón general de capitanes, fué con el solo objeto de tener presente su mérito, antigüedad y aptitud para ascenderlos en la promoción de jefes: que estos conocimientos no los tienen los comandantes de los cuerpos; y que aunque éstos hicieran las propuestas en terna, tocaba á la Inspección informar cuál es la antigüedad, circunstancias, mérito, aptitud y lugar que en el escalafón ocupa el consultado, se ha servido resolver por punto general, que como está mandado, toca á los capitanes ó comandantes de compañía la elección de cabos y sargentos, con los requisitos de

Ordenanza; á los jefes de los cuerpos proponer en terna á los oficiales subalternos hasta la clase de capitán, y á los señores inspectores hacerla para jefes, hasta que las ordenanzas nacionales ú otra providencia dén á este punto la forma que convenga.

“Y tengo la satisfaccion de comunicarlo á V. E. en respuesta, manifestándole que con esta fecha se circula á la autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo.”

Y la tengo tambien de trascribirlo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

NUMERO 1985.

Setiembre 14 de 1838.—Reglamento del cuerpo de artillería.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio del presente año, ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Organización de la fuerza de este cuerpo.

Art. 1. La fuerza personal permanente del cuerpo de artillería para hacer el servicio de campaña y guarnicion, será compuesta de tres brigadas de á pié y una de á caballo con sus respectivas banderas y guiones, cinco compañías fijas y la plana mayor general, una compañía de obreros de maestranza, y de empleados del ramo de cuenta y razon.

2. Las tres brigadas de artilleros de á pié constarán cada una de ocho compañías; éstas y las cinco fijas tendrán en

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Capitán (1), Teniente (1), Subtenientes (2), and Total (4).

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Capitán (1), Tenientes (2), Subtenientes (2), and Total (5).

TROPA.

Tiempo de paz.

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Sargento primero (1), Sargentos segundos (6), Tambores ó cornetas (2), Cabos (13), Artilleros (66), and Total (88).

Tiempo de guerra.

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Sargento primero (1), Sargentos segundos (8), Tambores ó cornetas (2), Cabos (13), Artilleros (86), and Total (110).

RESÚMEN DE UNA BRIGADA.

Tiempo de paz.

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Capitanes (8), Tenientes (8), Subtenientes (16), and Total (32).

Tiempo de guerra.

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Capitanes (8), Tenientes (16), Subtenientes (16), and Total (40).

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Sargento primero (1), Sargentos segundos (6), Clarines (2), Cabos (13), Artilleros (66), and Total (88).

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Sargentos primeros (8), Idem segundos (64), Tambores ó cornetas (16), Cabos (104), Artilleros (688), and Total (880).

3. La plana mayor de cada una de las tres brigadas de á pié, se compondrá de un coronel, de un teniente coronel jefe de instruccion, de dos jefes de division, de un primer ayudante, con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de subtenientes, un capitán pagador, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un tambor ó corneta mayor, un armero, un cabo y ocho gastadores, que pertenecerán á la fuerza de las compañías, doce plazas, con el haber de tambores, para la música militar y dos conductores.

4. La brigada de artilleros, á caballo tendrá en todos tiempos seis compañías, y cada una de éstas:

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Capitán (1), Teniente (1), Alfereces (2), and Total (4).

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Sargento primero (1), Sargentos segundos (6), Clarines (2), Cabos (13), Artilleros (66), and Total (88).

CABALLOS.

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include De silla (88), De tiro (50), and Total (138).

RESÚMEN DE LA FUERZA DE ESTA BRIGADA.

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Capitanes (6), Tenientes (6), Alfereces (12), and Total (24).

TROPA.

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include Sargentos primeros (6), Idem segundos (36), Clarines (12), Cabos (78), Artilleros (396), Plana mayor (8), and Total (536).

CABALLOS.

Table with 2 columns: Rank and Count. Rows include De silla (536), De tiro (300), and Total (836).

5. La plana mayor de la brigada de á caballo, será compuesta de un coronel, de un teniente coronel jefe de instruccion, de dos jefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los sargen-